



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00073-00
Demandante/Accionante	JESUS DE LA HOZ GARRIDO
Demandado/Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CASUR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (4) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctrina

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. O.



RECIBIDO 18 FEB. 2020

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-2019-00073-00

ACTOR **JESÚS DE LA HOZ GARRIDO**

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 31 de enero del año 2020.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto que el señor Subcomisario [9] JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, ingreso a la Policía Nacional para el año 1987, conforme registra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIATH; evidenciándose además que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo

DEL TERCERO AL QUINTO: Los sueldos básicos para el personal uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de con conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, y para el caso en particular del señor Subcomisario [9] JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, la Policía Nacional por intermedio del Área de Nómina de Personal Activo de la Policía ha efectuado los reajustes conforme los Decretos anuales expedido por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que no es competencia de la Policía Nacional liquidar y/u modificar haberes que no están ordenados por la Ley

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto que el señor Subcomisario [9] JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO completo un tiempo de servicio de 25 años, 8 meses y 2 días al interior de la Policía Nacional ostentando el grado de Subcomisario para el momento de su retiro

EN CUANTO AL SÉPTIMO: No es cierto, que el señor Subcomisario [9] JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO goza del pago de una asignación de retiro, conforme al contenido de la Resolución No. 13171 del 28 de septiembre de 2012, en la misma se resuelve reconocer y pagar una asignación de retiro la cual es cancelada por CASUR

EN CUANTO AL OCTAVO: No es un hecho, constituye una pretensión del libelista, en lo que respecta al reconocimiento y pago del IPC, índice de precios al consumidor

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativo, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende obtener la nulidad del oficio No. S-2018-040403 -ANOPA-GRU1-110 de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el Jefe Área Nomina Personal Activo de la Policía Nacional (E), mediante la cual se despacha desfavorablemente la solicitud del actor, en donde solicitaba modificación de la hoja de servicio, bajo el supuesto que debe aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional, el porcentaje faltante para los años 1997- 2004, conforme al índice de precios al Consumidor (I.P.C.), empleado para el reajuste al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área de Nomina, únicamente es competente para liquidar los haberes contemplados en los Decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimientos de salarios y/o prestaciones que no están establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo indica la norma *ibidem*, así:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992 y el artículo 5º de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

De cara al caso en particular tenemos que el señor Subcomisario ^(M) JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo, por lo tanto el reconocimiento y pago del IPC para dichas anualidades resultan improcedente, como quiera que para los años referidos la Policía Nacional dio estricto cumplimiento a los Decretos que fijaron los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional, los cuales fueron su totalidad se le canceló al ahora demandante.

Igualmente cabe aclarar que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la ley 100/93, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta el principio de la inescindibilidad de la norma, ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, por consiguiente no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general, aunado a lo anterior, la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual la misma ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagra " que la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular", por lo tanto no puede adgerse a los reajuste de otros regimenes o sistemas, reiterando así que por el principio de legalidad e inescindibilidad de la norma, es preciso darle aplicación integral a una norma que regule el caso y no aplicar apartes de diferentes normas porque parezca más favorable.

REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

El actor pretende se le reajusten con fundamento en el IPC, las mesadas pensionales devengadas durante los años comprendidos entre 1997 a 2004, esta pretensión va en contra de nuestra Constitución Política y de la Ley, toda vez que fue nuestra misma carta fundamental, la que creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, es así que nuestra Constitución consagra:

Constitución Política.

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública,

(...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales)

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"; la cual establece

Ley 4ª del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.
(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2ª.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De la simple lectura de los apartes antes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se concluye que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

En ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los Decretos 122 del 16 de enero de 1997, 058 del 10 de enero 1998, 062 de 1999, 182 y 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 del 10 de diciembre de 2004, 923 del 30 de marzo de 2005, 407 del 08 de febrero de 2006, 1515 del 05 de mayo de 2007, 673 del 04 de marzo de 2008, 737 del 06 de marzo de 2009, 1530 del 03 de mayo de 2010 y 1050 del 04 de abril de 2011, estableció (fijó) los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional. Y fue el aumento decretado legalmente el que en su totalidad se le canceló al ahora demandante.

Como podemos observar la administración viene reconociendo y pagando las prestaciones de conformidad con las citadas normas, dándosele cumplimiento al principio constitucional de igualdad; de otro lado, la misma norma preceptúa que no se podrán acoger a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, todo en aplicación a la **interpretación sistémica e integral**.

Ahora bien, si el accionante no estaba de acuerdo con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada año, debió de haber incoado las acciones judiciales en contra de los decretos que establecían o fijaban los mismos, procedimiento que omitió hacer.

APLICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

En pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se ha hecho precisión respecto a que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; en el presente caso, al accionante se le aplicó legal e integralmente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública, el cual está integrado por reconocimientos y disposiciones que favorecen en gran medida a los policías. Por lo tanto, mal puede pretender el actor que le sea reconocido con todos sus beneficios el régimen especial creado para los miembros de la fuerza pública, y a su vez, por considerarlo favorable a sus intereses, también se le otorgue uno de los elementos constitutivos del régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la pensión teniendo como referencia el índice de precios

4
as

al consumidor (IPC). Lo anterior viene con el precepto constitucional y legal que prohíbe adaptar o tomar de cada norma, solo aquellos apartes que le beneficien. Acceder a su pretensión, es romper la aplicación integral de la norma.

Debe tenerse presente que el principio de favorabilidad contemplado en la Ley 100 de 1993, (Art. 288), implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente e integral, con lo cual se da aplicación al principio de **unidad de materia**, lo que se traduce en la aplicación de la norma en un solo conjunto.

De igual forma se debe tener en cuenta el **principio de inescindibilidad**, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

Como fundamento lo anteriormente expuesto, sin la menor duda se afirma que al demandante se le reconocieron y cancelaron absolutamente todos los valores que ha tenido derecho, ya que el pago efectuado se ciñó estrictamente a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente otorgadas.

Por lo inmediatamente expresado, respetuosamente solicito a su señoría negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

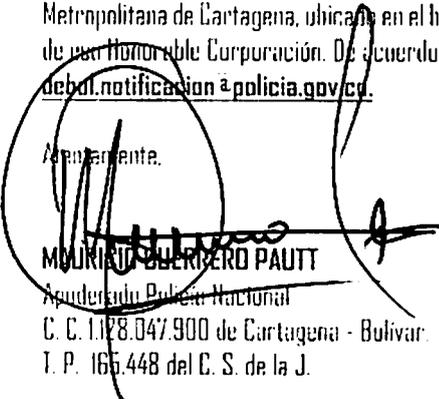
A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 065 del 21 de enero de 2019.
4. Copia del oficio No. S-2018-040403 -ANDPA-GRUCL-110 de fecha 26 de julio de 2018

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en la transversal 45 No. 4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicada en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esta Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: deba1.notificacion@policia.gov.co.

Apoderado,


MAURICIO GUERRERO PAUTT

Apoderado Policía Nacional
C. C. 1128.047.900 de Cartagena - Bolívar.
T. P. 165.448 del C. S. de la J.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Doctor:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

**REF: Radicación N° 13-001-33-33-002-2019-00073-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor JESUS
ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO – Apoderada Doctora KAREN
ELIANA FALCON TEJADA- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este despacho Judicial el 25 de noviembre de 2019, notificada el día 10 de diciembre de 2019 mediante oficio No. 0937 de 3 de diciembre de 2018, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SU ADICION Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email erika.beltran948@casur.gov.co.

Juez Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena - Rad: 13-001-33-33-002-2019-00073-00
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO- Accionada CASUR
Contestación Demanda



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que estas, no tienen asidero legal que se le pueda endilgar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, en razón a que para el periodo de tiempo que solicita el convocante le sea reajustada la Asignación de Retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional, y que supuestamente fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, el SC (r) JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, para ésta fecha aún no era afiliado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo tanto no tenía ninguna relación laboral para con la Entidad, su empleador era directamente la Policía Nacional y no CASUR, por lo tanto la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no está legitimada para atender las pretensiones del accionante.

De otro lado para regular los salarios del personal en actividad de la Policía Nacional, el gobierno aplica una escala gradual, la cual no se puede modificar por decisión judicial; puesto que dicha competencia corresponde al legislador, y para el cálculo de las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación con el fin de mantener un equilibrio entre los incrementos del personal activo y de los que disfrutaban una asignación de retiro.

Aunado a lo anterior, se tiene que para declarar la inconstitucionalidad respecto de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, y 745 de 2002, es necesario que la contradicción sea manifiesta, es decir que la norma constitucional y la legal sean notoriamente incompatibles al momento de realizar su comparación, análisis y aplicación.

La caja de sueldos de retiro de la policía nacional realizó los incrementos al actor conforme lo establece el gobierno nacional, en cumplimiento de la ley 4 de 1992, atendiendo los criterios y objetivos establecidos en su art 2 literales h. e. i; norma que autoriza el reajuste salarial siempre y cuando este sujeto al marco general de la política macroeconómica y fiscal, racionalización de los recursos públicos y disponibilidad y limitaciones presupuestales de cada organismo o entidad, esto teniendo en cuenta que para ordenar el incremento salarial anual, el gobierno nacional requiere estudiar las razones de política macroeconómica y fiscal, la disponibilidad presupuestal existente que viabilicen estos gastos.

Para regular los salarios del personal en actividad de la Policía Nacional, el gobierno aplica una escala gradual, la cual no se puede modificar por decisión judicial; puesto que dicha competencia corresponde al legislador, y para el cálculo de las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación con el fin de mantener un equilibrio entre los incrementos del personal activo y de los que disfrutaban una asignación de retiro.

Quiere ello decir, que, al no evidenciarse la violación de normas de rango Constitucional, es improcedente la aplicación de esta inconstitucionalidad y, por ende, la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar**

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, el señor JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, laboro en la policía nacional, así consta en el expediente administrativo No. 2165 de 24 de agosto de 2012, que se aportara como prueba que este ingreso a la policía nacional como agente alumno desde el 01 de julio de 1987 al 31 de diciembre de 1987, ingresa como agente nacional desde el 01 de enero de 1988 al 3 de junio de 1993, escalafonado al grado de suboficial el 04 de junio de 1993 al 28 de febrero de 1994, homologado al nivel ejecutivo el 01 de marzo de 1994 al 31 de julio de 2012, fecha en la que inicia los tres meses de alta y por tener derecho le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 13171 en cuantía equivalente al 85% de las partidas legalmente computables y a partir del 31 de octubre de 2012.

AL "2 Y 3": Es cierto.

AL "4 Y 5": Los hechos históricos aquí relacionados y demás son fundamentos e interpretaciones de la apoderada demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe, amén de que no es del resorte de la entidad que represento pronunciarse respecto de lo aquí señalado.

AL "6 Y 7": Es cierto el actor laboro en la policía nacional hasta el 31 de julio de 2012.

AL "8": No me consta me atengo a lo que resulte probado en el devenir del proceso.

AL "9": No me constan las manifestaciones narradas en este hecho; sin embargo, es preciso indicar que, así como lo ha establecido la ley 4 de 1992, el reajuste salarial que garantice el poder adquisitivo de los salarios, la remuneración de los empleados públicos, debe ir conforme a la economía del país, además que el poder adquisitivo real del salario no es absoluto, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2001.

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconoció asignación mensual de retiro al SC. (r) JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO por tener derecho, mediante resolución N° 13171 de 28 de septiembre de 2012 en cuantía equivalente al 85% de las partidas legalmente computables y a partir del 31 de octubre e de 2012.

Este reconocimiento es un acto complejo por cuanto convergen dos voluntades:

A) la certificación del tiempo de servicio por parte de la Policía Nacional, lo cual se acredita con la hoja de servicio No. 12.544.702 de 15 de agosto de 2012, y que reposa dentro de la hoja de vida del señor SC. (r) JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, que reporto la institución policial.

B) Casur no puede soslayar este requisito objetivo para reconocer una asignación de retiro lo cual originaria un detrimento patrimonial al tesoro público.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita el actor a través de apoderada judicial se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201814472 ID. 344270 de 25 de julio de 2018, por medio del cual niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Pues bien, el incremento efectuado al salario y a las prestaciones sociales de los miembros de la policía nacional en actividad, no es potestad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto quien elabora la hoja de servicio es la Policía Nacional, siendo CASUR un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

En virtud de lo anterior, es claro que el señor JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, está regido bajo un régimen de prestación especial, con requisitos de salario y pensión diferentes a los definidos para el sistema general de pensiones que dispuso la Ley 100 de 1993.

En lo relacionado al marco jurisprudencial abundante que allega la distinguida colega al presente proceso, no constituye un verdadero aporte consolidado en cuanto al tema tratado pues cosa distinta es arrimar a un proceso pronunciamiento de la corte constitucional y corte suprema de justicia frente a un tema determinado y otra cosa es allegar jurisprudencia que constituyan presente jurisprudencial en un tema no determinado o en un derecho planteado en discusión, pues allí se constituye en una obligación para el fallador acoger los planteamientos esbozados por la corte en sentencias de unificación; esto no se ha presentado al proceso, tampoco se ha allegado una técnica en cuanto a precedente jurisprudencial, que como todos sabemos es aportar en un estudio juicioso todas las jurisprudencias que sobre el tema se ha desarrollado, simplemente coloca fragmentos de jurisprudencias.

Los elementos aportados por la apoderada básicamente están referidos al régimen ordinario laboral, regidos por la ley 100 de 1993 y poco o nada se refiere a incremento o sentencias que hayan decretado incremento dentro del régimen especial a la fuerza pública, en tal sentido no observo dentro de la gama de jurisprudencia allegado, una que se refiera específicamente a los derechos laborales traídos a colación en la demanda de los miembros de la policía nacional, por lo que lo planteado por el demandante es un tema de esta discusión y que no se tiene fallos que constituyan presente jurisprudencial sobre este tema y que obligarían al juez fallar en tal sentido.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:

El Señor JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, goza de asignación de retiro desde el 31 de octubre de 2012 en el grado de subcomisario, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23, que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las asignaciones mensuales de retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en esta obra reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, es un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional, su objeto es reconocer asignaciones de retiro al personal retirado de la Policía Nacional que acredite el derecho con la hoja de servicios que para el efecto expida la institución policial, por lo tanto, no es la competente para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la actora.

El vínculo del demandante con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es solo a partir del 31 de octubre de 2012, fecha en la cual queda ejecutoriada la resolución que reconoce asignación de retiro, es decir que para los años que hoy reclama se le deben reajustar conforme al IPC se encontraba en actividad, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos entre 1997 al 2004.

Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado, los reajustes de las **asignaciones mensuales de retiro** con el Índice de Precios al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Decreto 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de enero de 2005, los reajustes a la prestación deben ser con el principio de oscilación. El índice de precios al consumidor se aplica para los policiales con asignación de retiro y no para el personal en actividad; en reiteradas oportunidades se han venido formulando reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la **asignación de retiro**, sustentado en la variación porcentual del índice de precios al consumidor; dichas peticiones están siendo reconocidas durante los años 1997 a 2004 que fue en aquellos en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.

La asignación de retiro al actor le fue reconocida con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2012, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación.

De otro lado los fundamentos de la demanda pierden valor jurídico por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción pues observamos que el demandante señor JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO presto sus servicios en la policía nacional siendo retiro la institución el día 31 de julio de 2012 otorgándole asignación de retiro mediante resolución No. 13171 de 28 de septiembre de 2012 y a partir del 31 de octubre de 2012 y la fecha reclamación del derecho invocado se realizó el día 26 de junio de 2018. En tales circunstancias tenemos que entre la terminación del proceso y la fecha de la petición transcurrieron 7 años y ocho meses, es decir en términos técnicos la prescripción se interrumpe a partir 26 de junio del 2018, lo que significa que los derechos alegados consolidaron la prescripción, no haber realizado esta actuación administrativa significa simplemente que el derecho alegado por razones de tiempo feneció, y no se podrá 7 años después pretender revivir situaciones ya consolidadas y ampliamente debatidas en derecho, pues para nadie es un secreto que la prescripción laboral es de 3 años, inclusive podríamos ir más allá en el entendido que cuando usted la interrumpe dentro del término de 3 años, se interrumpe por 3 años más, no se observa en el proceso esta interrupción o por menos no se ha acreditado, pues 7 años es mucho tiempo para plantear este tipo de situaciones. Y es que el demandado no podría jurídicamente equiparar derechos laborales a derechos de asignación de retiro y/o pensionales son dos cosas totalmente distintas, existe una grandísima diferencia que hace que estos dos derechos puedan ser discutidos en el tiempo, mientras el derecho pensional puede ser discutido y revisado en cualquier tiempo por no tener la condición de prescribir en el tiempo porque su naturaleza es ser imprescriptible a contrario censeo los derechos laborales si fenecen en el tiempo y no poder ser revividos llámese sueldo o demás prestaciones sociales distintas a pensión, estos si no se reclaman dentro de los tres años siguientes a su causación simplemente se pierde por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, se dé como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta, no acoja las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADOS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos de señora SC (r) JESUS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO en medio magnético C-D- contenido de (73 folios).



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar**

7. ANEXOS

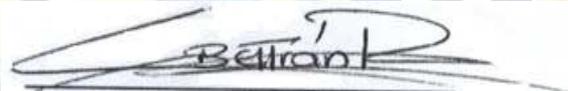
Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co.

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el barrio San José de los Campanos Kra. 100 # 39-12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co

Cordialmente,



ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura

120 Años